

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006**

JGE360/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006**, integrado con el motivo de la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha seis de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 06BC/0925/06, suscrito por el C.P. Ramón Alcantar Guerrero, Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remitió el escrito de fecha treinta de julio de dos mil seis, suscrito por el C. Francisco Guzmán Aceves, representante de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el órgano desconcentrado en cita, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hicieron consistir primordialmente en:

“Es el hecho específico de nuestra denuncia que el día jueves 25 de mayo de este 2006, se recibió en Tijuana, Baja California, la visita de la Coordinadora Nacional de la Campaña Presidencia de Felipe Calderón Hinojosa por el Partido Acción Nacional, la C. Josefina Vázquez Mota, visita

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006**

como es natural y lógico fue proselitismo electoral a favor del candidato que representa, el referido día fue detectado por los medios de comunicación en un desayuno ofrecido a la Coordinadora de Campaña a la C. Teresa Vicencio, actual Directora del Centro Cultural de Tijuana, Baja California, (CECUT), la cual fue entrevistada por la reportera de Televisa, Maricarmen Flores, cuestionando su presencia en ese evento de tipo proselistista, y a que se violaban las disposiciones emitidas por el Instituto Federal Electoral en materia de neutralidad, a lo que la referida Directora del CECUT, contestó en la entrevista lo siguiente:

‘El problema es que yo tengo un horario de trabajo bastante irregular, vine a participar en un acto que yo quería estar, donde me quería involucrar, donde quería oír, no estoy participando de manera institucional, en ningún tipo de militancia, estoy a título personal y ya me voy’,

Dejando ver con esto por parte de este personaje su absoluta ingorancia al contenido del Acuerdo de Neutralidad, emitido por el Instituto Federal Electoral, con lo que incurre en abierta violación al mismo, e incluso, en dicha grabación, misma que por el canal 12 de cobertura internacional, la reportera Maricarmen Flores ironiza con estas palabras el final del reportaje, ‘Fue un encuentro con la ciudadana y militancia del PAN, en donde el Acuerdo de Neutralidad fue neutralizado con el argumento de que hay agendas personales y agendas de trabajo’, todo esto enmarcado con un fondo en el que se leía: ‘Bienvenida Josefina a 39 días de la elección’. De lo anterior se concluye que la C. Teresa Vicencio en su carácter de funcionario público, de acuerdo a los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha incurrido en la violación con lo dispuesto en el Acuerdo de Neutralidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las Reglas de Neutralidad para que sean cumplidas por todos los servidores públicos, vulnerando con esto no solamente los referidos dispositivos legales obligados a observar sino que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006**

se atacan los principios rectores de todo proceso electoral, así como se violenta de manera irreparable el Principio de Equidad que debe prevalecer entre los distintos contendientes en el proceso electoral actual, y que a la postre es el fin jurídico íntimo que da origen al referido acuerdo de neutralidad.

Es importante dejar asentado que la ilegal, injusta e inequitativa acción llevada a cabo por la C. Teresa Vicencio, actual Directora del Centro Cultural de Tijuana, Baja California, (CECUT), causa un daño irreparable a los candidatos de la Coalición Alianza por México, sobre todo por la cobertura estatal e internacional que tiene el canal televisivo 12 de la cadena Televisa, en su sección de noticiarios Notivisa, en Tijuana, Baja California, con lo que se puede afirmar que dicho reportaje televisivo, impacta potencialmente en los electores que conforman el Estado de Baja California, influyendo asimismo en el llamado voto extranjero, cuyos electores residentes en el Estado de California, en los Estados Unidos de Norteamérica, reciben la cobertura de dicho canal televisivo, mismos potenciales electores que reciben el mensaje electoral que contiene, la cobertura televisada que se le realizó a la Coordinadora Nacional de Campaña de Felipe Calderón Hinojosa, por el Partido Acción Nacional a la presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, y en la que se hizo constar la presencia de la Directora del Centro Cultural Tijuana, en día y horas hábiles, circunstancias que han quedado debidamente acreditadas por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, es atentatoria de las reglas básicas que todo proceso electoral democrático debe de observar.

D E R E C H O

Por cuanto al fondo, son aplicables lo dispuesto por los artículos 1, 3, 23, 38, 39, y por cuanto al procedimiento sancionador lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006**

demás relativos del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

II. Por acuerdo de fecha trece julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006.

III. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito signado por el Lic. José Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, partido que en su momento fue integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, a través del cual manifestó su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante en cita, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006**

Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006**

términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora Coalición “Alianza por México”, denunció supuestas irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional.

Posteriormente, al través del escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006**

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006**

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el quejoso denunció que la C. Teresa Vicencio, Directora del Centro Cultural de Tijuana, Baja California, trasgredió el acuerdo de “neutralidad” presuntamente al asistir a un evento proselitista del Partido Acción Nacional celebrado en dicha entidad federativa; si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público colectivo, pues la contienda electoral no se vio afectada de manera importante por estos sucesos, toda vez que el denunciante refiere únicamente la presunta presencia de dicha servidora pública en un solo evento partidista..

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse infractores de la codificación federal electoral, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD06/BC/738/2006**

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone sobreseer la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**